

viembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Contra el presente acuerdo no cabrá recurso alguno, a tenor de lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, antes citada. Sevilla, 29 de marzo de 2004.- La Delegada Provincial, Elena Nimo Díaz.»

Sevilla, 29 de marzo de 2004.- La Delegada, Elena Nimo Díaz,

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 2004, por la que se autoriza el cobro de entrada para el acceso al Museo Histórico Municipal de Teba (Málaga).

La creación del Museo Histórico Municipal de Teba fue autorizada mediante Orden de 14 de noviembre de 2002. En la disposición quinta se autoriza el acceso general gratuito. En caso de modificación de esta gratuidad, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Museos y el artículo 3.15 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.28 confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, establece que la percepción de tasa o derechos de acceso a los Museos que no sean de titularidad autonómica o estatal estará sometida a la autorización expresa de la Consejería de Cultura.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de Museos, y a propuesta de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de fecha 18 de marzo de 2004,

D I S P O N G O

Primero. Autorizar la percepción de precio por el acceso a las instalaciones del Museo Histórico Municipal de Teba, de acuerdo con los siguientes precios:

Tarifas generales:

- Adultos, 1,20 euros.
- Jubilados, estudiantes y grupos (mínimo de diez personas), 0,60 euros.

Exenciones:

- Menores de 14 años.

Segundo. Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sevilla, 18 de marzo de 2004

ENRIQUE MORATALLA MOLINA
Consejero de Cultura en funciones

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 1 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaría Vereda del Alto del Cerro de Letrina, camino de Málaga a Olías, Arroyo Gálica, en el término municipal de Málaga, provincia de Málaga (VP 281/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaría «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Olías, Arroyo Gálica», en el término municipal de Málaga, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaría «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Olías, Arroyo Gálica», en el término municipal de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de mayo de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Málaga, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 92, de 16 de mayo de 2002.

Cuarto. En el acto de apeo se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Tomás Bermúdez Zambrana alega que las estaquillas núm. 511 y 521 han de colocarse junto al camino y, por tanto, desviar la vía hacia la derecha, sobre una senda existente.

- Don Francisco Palomo Mastazo, en nombre y representación de doña Carmen y doña Ana Bermúdez Fernández manifiesta que la colindancia núm. 65 figura a nombre de doña Asunción Fernández Cañete, ya fallecida, correspondiendo la titularidad a sus representadas.

- Don Francisco Angulo Ramírez alega que la finca con núm. de intrusión 217 es de su propiedad, y muestra su desacuerdo con el trazado propuesto, entendiéndose que se debe desviar la vía hacia la derecha.

- Don Juan Moreno Romero manifiesta que existe un deslinde de la Vereda de 1 Km. de longitud, en las proximidades del Km. 7 de la carretera de Olías, en la que se toma como linde el actual camino.

- Don Sergio Corpas Díaz alega que es propietario de varias parcelas que figuran a nombre a don Francisco Díaz Torres, doña Carmen Fernández Bermúdez y doña Dolores Fernández Fernández.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga núm. 62, de 1 de abril de 2003.

Sexto. En el período de Exposición Pública del presente expediente se han formulado alegaciones por los siguientes:

- Don Francisco Paniagua Mateo.
- Don Francisco Javier Ciézar Muñoz, Presidente de ASAJA-Málaga.

- Doña María Rodríguez García.
- Don José Antonio Baena Gil.
- Don Juan Francisco Gómez Rodríguez, en nombre propio y en representación de doña María Rodríguez García.
- Don Ernesto Olmedo Fernández.
- Don Pierre Alexis Turpault, en representación de la Sociedad Padre Avilés, S.A.
- Doña Carmen López Aguilar.

Las cuestiones planteadas por los alegantes serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Habiendo tenido conocimiento por la denuncia de un Agente de Medio Ambiente de que en terrenos de la vía pecuaria se están realizando obras no autorizadas, con fecha 18 de junio de 2003 se emite Resolución por la que se adoptan medidas provisionales para proteger la integridad física de la vía pecuaria, y salvaguardar de esta forma la eficacia del acto administrativo de deslinde.

Octavo. Mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Noveno. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 13 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Olias, Arroyo Gálica», en el término municipal de Málaga, en la provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 27 de mayo de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, se informa lo siguiente:

1. Don Francisco Paniagua Mateo manifiesta que la delimitación efectuada no es correcta por no coincidir con la realidad histórica, siendo su trazado histórico perfectamente conocido por los vecinos del lugar, ofreciendo además información testifical de estas personas.

A este respecto hay que decir que el deslinde de la vía pecuaria se ha realizado de acuerdo con la clasificación, y el trazado está apoyado en la constitución de un Fondo Documental y un estudio previo consistente en:

a) Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Málaga (croquis y descripción), tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

b) Creación de un Fondo Documental para lo cual se ha recopilado información en diferentes Instituciones como Instituto Geográfico Nacional y Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro.

c) Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 27 de mayo de 1964.

d) Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este Proyecto, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico de Andalucía, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército), así como histórica y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000 del año 2001 (elaborado para la confección de los Planos de Deslinde).

Con dicho vuelo se ejecutaron los trabajos topográficos de campo, consistentes en determinar numerosos Puntos de Apoyo de coordenadas conocidas, así como en la consolidación de ciertas Bases de Replanteo con sus correspondientes coordenadas UTM, previo estacionamiento de receptores en los Vértices Geodésicos de la zona, para la consecución del proceso de Aerotriangulación.

Posteriormente se obtuvo la Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en Planos Escala 1/1.000 de precisión submétrica. Sobre dichos Planos se digitalizaron las líneas base de la vía pecuaria y los mojones que la definirían.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, gracias a las plasmación sobre ese plano a escala 1/1.000 del dibujo que de esta vía pecuaria delata el Croquis de la Clasificación, teniendo en cuenta linderos y otras manifestaciones geográficas, para representarlo mediante mojones con coordenadas UTM, según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación.

2. Don Francisco Javier Ciézar Muñoz y doña María Rodríguez García formulan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente.
- Datos topográficos tomados con anterioridad a la fecha del acuerdo de inicio.
- Notificaciones del inicio de operaciones materiales defectuosas.
- Acta de operaciones materiales sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias.
- Ausencia del trámite de audiencia.
- En relación con los aparatos utilizados en el deslinde, no existe constancia del preceptivo certificado de calibración.
- Efectos y alcance del deslinde.
- No existen datos objetivos convincentes para llevar a cabo el deslinde.
- Prevalencia de las situaciones registrales y prescriptibilidad del dominio público.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

En lo que se refiere a la caducidad del procedimiento, aclarar que conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, vigente a la fecha del acuerdo de Inicio del presente procedimiento, y a lo establecido en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el plazo inicial para resolver el presente expediente era de 18 meses, y el deslinde se inició por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2001; en virtud de la

Ley 30/1992, antes citada, este plazo es susceptible de ampliación, como así se ha hecho mediante Resolución por la que se acuerda ampliar el plazo para resolver el expediente durante nueve meses más. Posteriormente se ha interrumpido el plazo para resolver hasta la emisión del preceptivo Informe Jurídico por parte de Gabinete Jurídico. Por todo lo anterior, no se ha producido la caducidad del procedimiento de deslinde alegada.

En cuanto a lo alegado relativo a que el deslinde se ha efectuado en base a unos Planos y un listado de coordenadas tomados con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, provocando indefensión a los posibles afectados, aclarar que los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados, descartándose de este modo cualquier posible indefensión a los interesados. No se vulnera el artículo 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en el acto de deslinde, y la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la vigente normativa de vías pecuarias la intervención directa de los interesados.

Respecto a la falta de notificaciones de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenido en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Junto a ello, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tablones de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Málaga, así como fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Por lo que respecta a la disconformidad con el Acta levantada al efecto en el acto de deslinde, hay que decir que se recogen las alegaciones de los interesados, y si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las ocupaciones e intrusiones es porque será precisamente en el procedimiento de deslinde cuando se fijen los límites de la vía pecuaria. En contra de lo manifestado por los alegantes, en el expediente consta relación de ocupaciones e intrusiones existentes.

En cuanto a la falta de verificación de control de ajuste de los aparatos utilizados en los trabajos técnicos, es preciso hacer constar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 m. cada una, que cumplen la normativa europea vigente en la materia, indicando una tolerancia de +/- 12,6 mm. para una cinta de 30 m. de longitud.

Por otra parte, respecto a la ausencia del trámite de audiencia alegado, informar que el trámite de exposición pública y audiencia de los interesados se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Reglamento, ya citado.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias.

En cuanto a la falta de datos objetivos suficientes para llevar a cabo el deslinde, aclarar que el mismo se basa en el acto de clasificación aprobado por Orden Ministerial de 27 de mayo de 1964.

Respecto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del

Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Por último, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Asimismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

3. Don José Antonio Baena Gil presenta un recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

En este sentido, aclarar que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según Catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

4. Don Juan Francisco Gómez Rodríguez, en nombre propio y en representación de doña María Rodríguez García manifiesta que es copropietario de las parcelas de doña María Rodríguez, solicitando que se modifique el domicilio a efectos de notificaciones; también pide que se aclare si el deslinde es parcial o total, y reitera que las medidas tomadas no son las correctas, como ya expuso en el acto de deslinde.

En primer lugar, se procede al cambio de domicilio a efectos de notificaciones.

Por otra parte, aclarar que la vía pecuaria «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Oliás, Arroyo Gálica», en el término municipal de Málaga, se deslinda en su totalidad a su paso por este término municipal.

Por último, en cuanto a la disconformidad con el trazado, no aportando documentación que acredite lo manifestado, no procede corrección del trazado.

5. Don Ernesto Olmedo Fernández alega lo siguiente:

- Nulidad del expediente e impugnación de la clasificación porque no se ha realizado con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, y porque la misma otorga una anchura superior a los 20 metros que establecen los artículos 4 de la Ley de Vías Pecuarias y 5 del Reglamento.
- Caducidad del expediente.
- Disconformidad con el trazado.
- Solicitud de desafectación o modificación del trazado de la vía pecuaria a la altura de su propiedad.

Respecto a la primera cuestión, sostener que la vía pecuaria «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Ollías, Arroyo Gálica», en el término municipal de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 27 de mayo de 1964, siendo un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. En cuanto a la disconformidad con la anchura de la Vereda, reiterar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada, que le otorga una anchura de 20,89 metros.

En cuanto a la solicitud de modificación de trazado planteada, reiterar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto que no sería objeto de este expediente.

Tampoco es este el momento para solicitar la desafectación, que es otro procedimiento administrativo diferente que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que, en todo caso, será objeto de estudio en un momento posterior.

Las demás cuestiones han quedado contestadas anteriormente.

6. Don Pierre Alexis Turpault, en representación de la Sociedad Padre Avilés, S.A. alega que ha realizado determinadas inversiones en terrenos de la vía pecuaria, por lo que solicita la valoración y pago por los perjuicios que ello le ocasionará.

En este sentido, aclarar que el deslinde de una vía pecuaria no implica indemnización a los afectados colindantes o intrusos, ya que se trata de definir los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, esto es, se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar.

7. Doña Carmen López Aguilar entiende que el expediente de deslinde es en realidad una expropiación de terrenos, adjuntando documentos registrales, Certificaciones catastrales y Planos de ubicación, y que la parcela con núm. de intrusión 253 es de su propiedad.

Respecto a la primera cuestión planteada, reiterar que el presente expediente es un deslinde de una vía pecuaria, un bien de dominio público, y no una expropiación de terrenos de titularidad privada.

En segundo término, habiendo acreditado el alegante la propiedad, se ha corregido el nombre del titular.

Respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, se informa lo siguiente:

En primer lugar, respecto a lo alegado por don Francisco Palomo Mastazo, en nombre y representación de doña Carmen y doña Ana Bermúdez Fernández, informar que se ha modificado el nombre del titular de la colindancia núm. 65.

En cuanto a lo manifestado por don Francisco Angulo Ramírez, y por don Sergio Corpas Díaz, alegando que son propietarios de varias parcelas que figuran a nombre de otros, aclarar que no habiendo atendido el requerimiento efectuado para que acreditaran dichas propiedades, no se han modificado los titulares de las mismas.

Las demás cuestiones articulada en el acto de apeo han quedado suficientemente contestadas.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 3 de julio de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Ollías, Arroyo de Gálica», en el término municipal de Málaga, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 9.088,08 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 189.849,97 m².

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada, con una anchura de 20.89 metros y una longitud de 9.088,08 metros, con una superficie total deslindada de 189.849,97 m², que en adelante se conocerá como «Vereda del Alto del Cerro de Letrina, Camino de Málaga a Ollías, arroyo Gálica», que hace su recorrido dentro del termino municipal de Málaga, atravesando el citado término municipal de Málaga en sentido general de Norte a Sur, lindando. Al Norte: con la Vía Pecuaria «Vereda de Cárdena, Alto de Letrina al Arroyo Jabonero», recogida dentro del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Málaga, con el núm. 1 (29067001). Al Sur: con el núcleo urbano del término municipal de Málaga. Al Este: con las parcelas de Lagares de Pineda S.L., Bodega Antigua Casa Guardia, Excma. Diputación de Málaga, Bodega Antigua Casa de Guardia, don Antonio Fernández Cañete, doña Carmen Fernández Rodríguez, doña Antonia Rodríguez Fernández, don Antonio Fernández Cañete, don Juan Ramírez Fernández, don Manuel Ramírez Zambrana, don José Ramírez Zambrana, don Francisco Ramírez Bermúdez, don Juan Cañete Fernández, doña María Rodríguez Fernández, doña María Olea Zambrana, doña Ana Fernández Fernández, don Juan Antonio Zambrana Andrade, don Antonio Fernández Delgado, doña Antonia Jiménez Fernández, doña Dolores Gálvez Fernández, don Miguel Castillo Alcaide, don Tomás Bermúdez Zambrana, don Juan Cañete Fernández, don José Jiménez Ruiz, doña María Jiménez Silva, don Rafael Jiménez Silva, doña Isabel Bermúdez Angulo, doña Ana Fernández Fernández, don Elías Romero Romero, doña Ana Jiménez Bermúdez, doña Ana y doña Carmen Bermúdez Fernández, don José Jiménez Fernández, don José Torres Bermúdez, doña Antonia Fernández Fernández, don Antonio Fernández Fernández, don Antonio Fernández Torres, don José Martínez Zambrana, don Francisco Jiménez Marín, don Antonio Alcaide Bermúdez, don Pedro Rodríguez Fernández, don Juan Bermúdez Jiménez, don Miguel Castillo Alcaide, don Antonio Andrade Silva, Padre Avilés S.A., don Antonio Bermúdez Jiménez, don Juan Antonio Zambrana Andrade, don Alfonso Muñoz Palma, don Miguel Agustín Doblás Jones, doña Carmen Romero Vertedor, Junta de Andalucía (COPT), don Francisco Jesús Bermúdez Ramírez, don Rafael Fernández Fernández, don Juan Ruiz Zambrana, doña Carmen Fernández Bermúdez, don Rafael Fernández Fernández, don José Jiménez Fernández, don Francisco Bermúdez Jiménez, don José Díaz Martín, don José Galacho Postigo, don Antonio Cañete Castillo, don José Luis Burgos Montero, don José

Castillo Cañete, Inbasa, don Agustín Moreno García, don Juan F. Gómez Rodríguez, Cospel, S.A., doña María Rodríguez García y Juan F. Gómez Rodríguez, Sociedad Financiera y Minera S.A. Francisco Angulo Castillo, don Francisco Angulo Ramírez, don Antonio Torres Castillo, Excmo. Ayuntamiento de Málaga, don Antonio López Murillo, don Antonio Vertedor Murillo, don Francisco Burgos Jimena, don Gonzalo Quinta Ferro, don Antonio López Murillo, doña Carmen López Aguilar, Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y Junta de Andalucía (COPT). Al Oeste: con las propiedades de don Ernesto Olmedo Fernández, Bodega Antigua Casa Guardia, don Tomás Bermúdez Zambrana, Bodega Antigua Casa de Guardia, doña Antonia Olea Ramírez, doña Ana Ramírez Zambrana, don Antonio Ramírez Zambrana, don Manuel Ramírez Zambrana, doña Ana Ramírez Alcaide, Excmo. Ayuntamiento de Málaga, doña Josefa Cuenca Olea, Junta de Andalucía (COPT), Ministerio de Fomento (DGT), don José Antonio Blanco Jiménez, doña María Rodríguez Fernández, doña Isabel Bermúdez Jiménez, don Rafael Rodríguez Olea, don Francisco Ramírez Fernández, doña Dolores García Fernández, don José Rodríguez Jiménez, don José Rodríguez Fernández, don Simón Corder Nicolas, don José Bermúdez Fernández, doña María Victoria Olea Ramírez, don Pedro Rodríguez Fernández, doña Ana Fernández Fernández, don José Estébanez Portillo, doña Ana Fernández Fernández, don José Estébanez Portillo, don Salvador Ariza Aguilera, don Antonio Fernández Torres, doña Dolores Fernández Ramírez, doña María Fernández Ramírez, don José Fernández Bermúdez, doña Antonia Fernández Bermúdez, don Antonio Fernández Guirado, doña Dolores Gálvez Fernández, don José Torres Bermúdez, don Francisco Martínez Zambrana, don José Antonio Rodríguez Fernández, don Antonio Rodríguez Jiménez, doña Pilar Zambrana Fernández, doña Dolores Rodríguez Fernández, don José Blanco Bermúdez, don Francisco Olea Ramírez, doña Antonia Rodríguez Fernández, don Francisco Díaz Torres, don José Fernández Fernández, don Antonio Andrade Silva, doña Dolores Jiménez Bermúdez, don Antonio Fernández Bermúdez, don José Manuel Ramírez Fernández, don Antonio Rodríguez Fernández, don Pedro Rodríguez Fernández, don José Paniagua Mateo, don Pedro Rodríguez Fernández, don Antonio Fernández Bermúdez, don Francisco García Pinazo, don Antonio Jiménez Bermúdez, don José Paniagua Mateo, don Antonio Hurtado Solo, doña Paula Victoria Cañete González, don Pedro Rodríguez Fernández, don Antonio Bermúdez Jiménez, don Juan Moreno Romero, doña Dolores García Pinazo, don Francisco Jesús Bermúdez Ramírez, don Juan Fernández Fernández, doña Dolores Fernández Fernández, doña Dolores García Pinazo, don Adolfo Marín Zafra, don José Díaz Martín, don José Galacho Postigo, don José Montañés Alcaide, don Miguel Díaz Cañete, don Salvador Díaz Cañete, don Francisco Paniagua Mateo, doña Antonia Romero Castillo, doña María Antonia Paniagua Jiménez, don Francisco Paniagua Mateo, don Sergio Pérez Romero, don José Castillo Cañete, doña Araceli Vivar Mira, don Francisco Pérez López, Junta de Andalucía (COPT), don Antonio Campos Báez, Junta de Andalucía (COPT), Cospel, S.A., don Ramón Rodríguez Estévez, don Rafael Miguel Fernández, don Vicente Cañete Alarcón, Junta de Andalucía (COPT), don Esteban López Aguilar, don Antonio López Murillo, don Emilio Montañés Jiménez, don Antonio Marín Jiménez, doña Aurora López Aguilar, don Miguel Murillo Gaspar, Junta de Andalucía (COPT) y núcleo urbano del término municipal de Málaga».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE MARZO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL ALTO DEL CERRO DE LETRINA, CAMINO DE MALAGA A OLIAS, ARROYO GALICA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MALAGA, PROVINCIA DE MALAGA. (Expte. VP 281/01)

RELACION DE COORDENADAS DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL ALTO DEL CERRO DE LETRINA, CAMINO DE MALAGA A OLIAS Y ARROYO GALICA», T.M. MALAGA

ESTACAS	X	Y	ESTACAS	X	Y
1aD	381783,366	4072884,436	1aI	381802,570	4072899,957
1D	381786,041	4072861,757	11A	381806,787	4072864,205
2D	381780,848	4072823,314	1I	381806,930	4072861,581
3DA	381743,665	4072750,844	11B	381806,743	4072858,961
3D	381743,012	4072749,448	21A	381801,550	4072820,518
3DB	381742,464	4072748,006	2I	381800,779	4072817,058
4DA	381729,537	4072709,819	21B	381799,434	4072813,778
4D	381728,528	4072705,099	3I	381762,251	4072741,308
4DB	381728,629	4072700,273	4I	381749,324	4072703,121
5D	381736,727	4072641,425	51A	381757,422	4072644,273
6DA	381733,648	4072616,763	5I	381757,617	4072641,556
6D	381733,489	4072613,870	51B	381757,456	4072638,837
6DB	381733,732	4072610,983	6I	381754,377	4072614,175
7D	381735,947	4072596,661	71A	381756,591	4072599,853
8D	381733,210	4072563,304	7I	381756,823	4072597,408
8D'	381735,304	4072552,339	71B	381756,767	4072594,953
8D''	381742,745	4072544,017	8I	381754,030	4072561,596
9D	381761,650	4072531,880	91A	381772,936	4072549,459
10D	381799,318	4072477,710	9I	381776,147	4072546,922
11DA	381836,987	4072423,541	91B	381778,801	4072543,807
11D	381837,673	4072422,610	10I	381816,469	4072489,637
11DB	381838,409	4072421,719	11I	381854,138	4072435,467
12DA	381861,141	4072395,711	12I	381876,870	4072409,459
12I'	381862,945	4072393,887	131A	381901,292	4072392,508
12DB	381864,959	4072392,297	13I	381903,282	4072390,939
13D	381889,381	4072375,346	131B	381905,068	4072389,141
14D	381916,650	4072344,336	141A	381932,337	4072358,130
15DA	381938,580	4072310,513	14I	381933,302	4072356,949
15D	381941,569	4072306,877	141B	381934,178	4072355,700
15DB	381945,295	4072304,004	15I	381956,108	4072321,878
16D	382024,562	4072256,052	16I	382034,578	4072274,408
17D	382071,856	4072232,912	17I	382080,354	4072252,011
18D	382156,702	4072198,800	181A	382164,474	4072218,190
19D	382187,947	4072170,453	18I	382167,781	4072216,510
20D	382205,589	4072135,827	181B	382170,738	4072214,272
21D	382217,035	4072092,139	191A	382201,984	4072185,925
22D	382215,979	4072049,271	19I	382204,545	4072183,139
23D	382206,493	4072013,691	191B	382206,561	4072179,937
24DA	382193,112	4071975,519	201A	382224,202	4072145,311
24D	382192,061	4071970,891	20I	382225,112	4072143,259
24DB	382192,082	4071966,145	201B	382225,796	4072141,122
25D	382201,733	4071884,860	211A	382237,243	4072097,434
26D	382197,256	4071844,094	21I	382237,785	4072094,553
27DA	382179,978	4071810,626	211B	382237,919	4072091,625
27D	382178,815	4071807,920	221A	382236,863	4072048,757
27DB	382178,044	4071805,077	22I	382236,657	4072046,303
28DA	382166,032	4071744,041	221B	382236,164	4072043,890
28D	382165,641	4071740,326	23I	382226,472	4072007,536
28DB	382165,918	4071736,601	24I	382212,826	4071968,608
29D	382169,438	4071715,309	251A	382222,477	4071887,324
30DA	382166,137	4071680,503	25I	382222,623	4071884,952
30D	382166,045	4071678,704	251B	382222,498	4071882,580
30DB	382166,108	4071676,904	261A	382218,021	4071841,813
31D	382168,811	4071642,306	26I	382217,256	4071838,061
32D	382165,061	4071619,413	261B	382215,818	4071834,511
33D	382152,140	4071589,450	27I	382198,540	4071801,043
34DA	382127,569	4071570,115	28I	382186,529	4071740,008
34D	382126,006	4071568,754	291A	382190,048	4071718,715
34DB	382124,586	4071567,246	29I	382190,315	4071716,032
35D	382104,160	4071543,272	291B	382190,235	4071713,336
36DA	382071,232	4071517,078	30I	382186,934	4071678,531
36D	382068,176	4071514,088	311A	382189,638	4071643,934
36DB	382065,793	4071510,538	31I	382189,683	4071641,425
37D	382033,175	4071449,196	311B	382189,427	4071638,929
38DA	382019,611	4071435,633	321A	382185,676	4071616,036
38D	382016,954	4071432,378	32I	382185,110	4071613,544
38DB	382015,002	4071428,658	321B	382184,244	4071611,141
39D	382003,753	4071400,697	331A	382171,323	4071581,178

ESTACAS	X	Y	ESTACAS	X	Y
126D	381379,300	4067238,252	122I	381497,623	4067486,061
127D	381331,574	4067130,808	123I	381454,699	4067425,783
128DA	381316,036	4067116,239	124I	381460,257	4067341,300
128D	381311,990	4067111,011	124I'	381459,462	4067334,064
128DB	381309,780	4067104,780	124I''	381456,232	4067327,541
129DA	381294,815	4067023,438	125I	381419,921	4067278,239
129D	381294,515	4067021,012	126I	381398,391	4067229,771
129DB	381294,499	4067018,568	127IA	381350,665	4067122,328
130D	381295,838	4066992,962	127I	381348,603	4067118,708
131D	381274,462	4066958,788	127IB	381345,863	4067115,570
132D	381233,396	4066934,697	128I	381330,325	4067101,000
132D'	381226,290	4066927,810	129I	381315,361	4067019,658
132D''	381223,150	4066918,425	130IA	381316,699	4066994,052
133D	381215,029	4066821,604	130I	381316,061	4066987,725
134DA	381179,422	4066789,112	130IB	381313,548	4066981,883
134D	381175,627	4066784,489	131IA	381292,172	4066947,710
134DB	381173,297	4066778,981	131I	381289,022	4066943,809
135D	381163,655	4066742,221	131IB	381285,032	4066940,770
136D	381124,348	4066707,675	132I	381243,967	4066916,679
137DA	381095,720	4066698,969	133I	381235,846	4066819,858
137D	381090,975	4066696,850	133I'	381233,772	4066812,378
137DB	381086,901	4066693,627	133I''	381229,110	4066806,172
138D	381054,255	4066660,417	134I	381193,503	4066773,681
139D	381019,799	4066655,062	135IA	381183,862	4066736,921
140DA	380999,619	4066659,485	135I	381181,430	4066731,246
140D	380996,000	4066659,952	135IB	381177,446	4066726,530
140DB	380992,355	4066659,783	136IA	381138,139	4066691,984
141DA	380975,765	4066657,546	136I	381134,512	4066689,424
141D	380973,182	4066657,031	136IB	381130,426	4066687,689
141DB	380970,684	4066656,194	137I	381101,798	4066678,982
142D	380919,232	4066635,265	138IA	381069,153	4066645,773
142D'	380912,478	4066630,831	138I	381063,792	4066641,831
142D''	380907,912	4066624,166	138IB	381057,463	4066639,775
143D	380880,547	4066650,518	139IA	381023,007	4066634,419
144D	380853,182	4066496,869	139I	381019,155	4066634,182
145D	380817,956	4066445,770	139IB	381015,325	4066634,656
146DA	380790,390	4066439,299	140I	380995,146	4066639,080
146D	380784,329	4066436,822	141I	380978,555	4066636,844
146DB	380779,332	4066432,591	142I	380927,103	4066615,915
147DA	380770,997	4066422,909	143I	380899,738	4066652,267
147D	380769,457	4066420,883	144IA	380872,373	4066488,618
147DB	380768,175	4066418,685	144I	380871,466	4066486,766
148DA	380756,876	4066396,278	144IB	380870,381	4066485,013
148D	380756,377	4066395,215	145I	380835,155	4066433,914
148DB	380755,939	4066394,126	145I'	380829,733	4066428,516
149D	380732,643	4066331,212	145I''	380822,730	4066425,433
150D	380709,346	4066268,298	146I	380795,164	4066418,962
151DA	380676,562	4066250,894	147I	380786,828	4066409,279
151D	380672,681	4066248,233	148I	380775,529	4066386,872
151DB	380669,494	4066244,772	149I	380752,233	4066323,958
152D	380640,210	4066204,717	150I	380728,936	4066261,044
153D	380610,926	4066164,662	150I'	380725,069	4066254,545
154DA	380600,159	4066162,935	150I''	380719,142	4066249,847
154D	380596,129	4066161,867	151I	380686,358	4066232,443
154DB	380592,391	4066160,021	152I	380657,074	4066192,388
155D	380585,789	4066155,892	153I	380627,790	4066152,333
156DA	380561,485	4066154,640	153I'	380621,832	4066146,845
156D	380554,521	4066153,059	153I''	380614,234	4066144,036
156DB	380548,496	4066149,225	154I	380603,468	4066142,309
157D	380527,584	4066130,187	155IA	380596,866	4066138,180
158D	380510,474	4066122,292	155I	380592,065	4066135,967
158D'	380501,621	4066114,568	155IB	380586,863	4066135,029
158D''	380498,337	4066103,288	156I	380562,559	4066133,778
159D	380498,376	4066080,528	157IA	380541,647	4066114,739
160D	380479,206	4066037,445	157I	380539,126	4066112,775
161DA	380460,037	4065994,362	157IB	380536,336	4066111,219
161D	380458,409	4065988,575	158I	380519,227	4066103,324
161DB	380458,496	4065982,564	159IA	380519,266	4066080,564
162D	380461,069	4065966,514	159I	380518,813	4066076,204
163D	380418,451	4065933,392	159IB	380517,462	4066072,036
163D'	380411,463	4065923,536	160I	380498,292	4066028,953
163D''	380411,101	4065911,459	161I	380479,123	4065985,870
164D	380427,899	4065849,168	162I	380481,696	4065969,820
165DA	380410,995	4065847,971	162I'	380480,503	4065958,851
165D	380407,317	4065847,377	162I''	380473,888	4065950,019
165DB	380403,802	4065846,139	163I	380431,270	4065916,898
166DA	380382,785	4065836,552	164I	380448,068	4065854,608
166D	380378,036	4065833,557	164I'	380444,921	4065837,059
166DB	380374,257	4065829,405	164I''	380429,375	4065828,331
167D	380359,922	4065808,617	165I	380412,472	4065827,133
168D	380326,188	4065776,543	166I	380391,455	4065817,546
169D	380269,958	4065742,831	167IA	380377,120	4065796,758

ESTACAS	X	Y	ESTACAS	X	Y
170DA	380191,840	4065696,155	167I	380375,803	4065795,046
170D	380188,522	4065693,697	167IB	380374,317	4065793,478
170DB	380185,752	4065690,635	168IA	380340,582	4065761,404
171DA	380154,756	4065648,673	168I	380338,832	4065759,914
171D	380152,832	4065645,520	168IB	380336,929	4065758,626
171DB	380151,495	4065642,078	169I	380280,686	4065724,907
172DA	380137,007	4065592,103	170I	380202,555	4065678,223
172D	380136,360	4065589,015	171I	380171,559	4065636,261
172DB	380136,186	4065585,865	172I	380157,071	4065586,286
173DA	380137,582	4065516,617	173I	380158,468	4065517,038
173D	380137,845	4065513,707	174I	380166,613	4065490,718
173DB	380138,512	4065510,862	174I'	380166,116	4065476,943
174D	380146,657	4065484,543	174I''	380157,146	4065466,477
175D	380106,037	4065460,959	175I	380116,526	4065442,893
176D	380065,418	4065437,375	176IA	380075,907	4065419,309
177D	380042,406	4065434,767	176I	380071,978	4065417,541
177D'	380034,243	4065432,060	176IB	380067,770	4065416,617
177D''	380027,861	4065426,293	177I	380044,758	4065414,010
178D	379993,948	4065379,642	178IA	380010,845	4065367,359
179DA	379962,054	4065368,211	178I	380006,476	4065362,926
179D	379955,929	4065364,759	178IB	380000,996	4065359,977
179DB	379951,296	4065359,470	179I	379969,102	4065348,546
180D	379940,393	4065341,699	180I	379959,374	4065332,689

RESOLUCION de 16 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaría Cañada del Mármol, en el término municipal de Bornos (Cádiz) (VP 236/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaría denominada «Cañada del Mármol», en el término municipal de Bornos (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaría denominada «Cañada del Mármol», en el término municipal de Bornos (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de noviembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaría.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 22 de febrero de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 22, de 28 de enero de 2000.

En dicho acto se presentaron las alegaciones por parte de: don Manuel García Matas y Peter Maurer, en nombre y representación de ASAJA, don Ramón Holgado Rete, en nombre y representación de don Pedro Holgado Rodríguez, don Angel Rodríguez García, en nombre y representación de doña Isabel Orozco, don Antonio Lozano Sánchez, en nombre y representación de los hermanos López Soto, don Juan Manzano Valen, don Juan Javier Soto Ramírez, en nombre y representación de don José Rodríguez Delgado, don Manuel Estrada Jiménez en nombre y representación de doña Rosario García Gómez, don Luis Mozo Holgado, don Miguel Holgado Retes, don Miguel Armario Contreras, en nombre y representación de don Manuel Armario Contreras, don Juan Orozco Gago, don Juan Carlos Lozano Sánchez, don Juan Luis Piña Pavón, don Diego Lozano Sánchez, don Pedro Pérez Pérez, don José García García, don Jesús Chacón Holgado, don Antonio Lozano Cabeza, don Abraham Holgado Ramírez, don Rafael Piña Pavón, don José Orellana Velázquez, don Joaquín Jiménez Pérez, don